

Bogotá D.C.

Señor (a)
JUAN DAVID BEDOYA
Propietario del Apartamento 610 Torre 3
Agrupación Residencial Pradera de San Carlos – P.H
Calle 192 No. 11 A - 51
Bogotá D.C

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.**

2-2019-48133

FECHA: 2019-09-05 16:49 PRO 605178 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: JUAN DAVID BEDOYA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo **Auto 1542 del 31 de Mayo de 2018**
Expediente No. 3-2017-23633-63

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto 1542 del 31 de Mayo de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.
Cordialmente,


JOSE MARIA ALVAREZ GRAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Cristhian Franco Guijarro* – Abogado Contratista SIVCV
Revisó: *Diana Carolina Merchán* – Profesional Universitaria
Anexos: 6

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1542 DEL 31 DE MAYO DE 2018

“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja de oficio respecto del apartamento 610 de la torre 3 del Proyecto de Vivienda **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADERA DE SAN CARLOS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 192 No. 11 A-51 de esta ciudad, por presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas del referido inmueble, contra la sociedad enajenadora **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el **NIT. 830.012.053-3**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA**, actuación a la que le correspondió el Radicado No. 3-2017-23633 del 5 de abril de 2017, Queja No. 3-2017-23633-63 (Folios 1 al 4).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el **NIT. 830.012.053-3**, es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 96058 (Folio 52).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, la Subdirección consideró innecesaria la visita en razón a que la Sociedad Enajenadora, tenía conocimiento de los hechos objeto de la queja, tal como se observa del Acta obrante a folio 4 del expediente.

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el artículo 5° del citado Decreto Distrital, se señaló fecha visita técnica para el 6 de mayo de 2017, diligencia a la que asistió el señor **JUAN DAVID BEDOYA**, en calidad de delegada de la sociedad enajenadora, tal como se logra corroborar en el acta de visita técnica obrante a folio 6 del expediente, de la que se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 17-448 del 29 de junio de 2017 (Folios 8 a 10), que concluyó:



Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa ”*

“El inmueble fue entregado el 14 de noviembre de 2009

HALLAZGOS

1. “FISURAS EN SALA, ALCOBAS”

El quejoso indica que hay algunas fisuras en la sala y las alcobas del inmueble.

Muros Sala

Muros Alcobas

En la visita se evidencian fisuras sobre el pañete, estuco y pintura de los muros de los diferentes espacios. Las fisuras se muestran en algunas de las dilataciones, paralelamente a estas, hasta la placa. Las fisuras no comprometen elementos estructurales y están asociadas a los movimientos y asentamientos de la edificación.

2. “HUMEDADES Y GOTERAS EN COCINA”

El quejoso indica que se han presentado continuas humedades y goteras en el área de la cocina, las cuales han generado manchas en la pintura, las cuales se extienden desde la cubierta, hacia la parte de debajo de los muros y moho en algunas partes en las tejas.

Cubierta Vista desde Cocina

Para los hechos 1 y 2 del presente informe se debe dar cumplimiento al Código de la Construcción de Bogotá:

“(…)”

Sección A.3.5 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO A.3.5.1. *Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente Código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.*

PARÁGRAFO A.3.5.1.1. *El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.*



Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa"*

(...)"

Y de igual manera se debe dar cumplimiento al régimen de propiedad horizontal

*"(...)
Ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal)*

ART. 82. —Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras. Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios.

(...)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega del inmueble, No se establece existencia de deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones por éstos hechos."

Que en la visita técnica mediante registros fotográficos se puso en conocimiento nuevos hechos relacionados con el Apartamento 610 de la Torre 3 (Folios 10 a 17).

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección mediante Oficios Nos. 2-2017-68181 y 2-2017-68182 del 24 de agosto de 2017, corre traslado de estos nuevos hechos a la Sociedad Enajenadora para que se pronuncie en el término de diez (10) días, así mismo, le puso en conocimiento al Quejoso la actuación llevada a cabo (Folios 18 y 19).

Que la Sociedad Enajenadora, mediante documento con Radicado No. 1-2017-75229 del 11 de septiembre de 2017 (Folios 20 a 39), descurre el traslado de la queja, señalando lo siguiente:

"...Con el acostumbrado respeto, se señala que el inmueble (ubicado en la Carrera 11 a No. 190-12 Torre 03 apartamento 610 de Pradera de San Carlos) fue entregado a la señora Adriana Constanza Castrillón Mariño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.433.624 de Bogotá, el día 14 de noviembre de 2010.

29. Debido al tiempo de entrega la reclamación no cuenta con garantía, pues han pasado más de seis (06) años, y por ende las actividades son de mantenimiento y cuidado por parte del propietario.

(...)"

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa "

BUENA FE DE URBANIZADORA.

Con fundamento en el trabajo serio y honesto, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, desplegando durante más de 30 años en el país.

Fundamento: La buena fe es la recta disposición del agente en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del contrato que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. Es imposible entender el derecho en general sin la noción de la buena fe, soporte básico de la conducta de las partes en todo su actuar.

(...)"

Las posibles eventualidades que surjan simplemente son contingencias que incluso en su momento están amparadas por la seriedad de su comportamiento al margen de la exigibilidad legal. Como puede observarse URBANIZADORA constituye un apoyo concreto de su buena fe, prestigio, seriedad en el ejercicio de la actividad constructora, apoyo al desarrollo económico y social del país, el hecho del otorgamiento por parte de BUREAU VERITAS, mediante certificación NTC ISO 9001:2018.

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

"... El HABITAT dio inicio a la presente investigación por queja presentada el 5 de abril de 2017 y, teniendo claro que el inmueble fue entregado el 14 de noviembre de 2010, resulta claro que operó el fenómeno de la pérdida de oportunidad para imponer sanción de que trata el artículo 14 del Decreto 572 de 2015..."

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el artículo 5° del citado Decreto Distrital, nuevamente mediante radicado No. 2-2017-86861 y 2-2017-86883 del 13 de octubre de 2017 (Folios 40 a 41), señaló fecha visita técnica para el 16 de noviembre de 2017, diligencia a la que asisten el señor **JUAN DAVID BEDOYA**, Propietario del Apartamento 610 de la Torre 3 y el señor **LUIS GUILLERMO RODERO**, Apoderado la sociedad enajenadora, tal como se logra corroborar en el acta de visita técnica a folio 48 del expediente, de la que se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 17-1101 del 21 de diciembre de 2017 (Folios 49 a 51), que concluyó:

"Se aclara que el inmueble fue entregado el 14 de Noviembre de 2010 y no en 2009 como se indicó en el informe de verificación de hechos No. 17-448 del 29 de junio de 2017.



3

AUTO No. 1542 DEL 31 DE MAYO DE 2018

Pág. 5 de 11

Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa"*

HALLAZGOS

1. *"GRIETAS Y FISURAS EN ALCOBA PRINCIPAL"*.

Este hecho fue calificado en el informe de Verificación de Hechos No. 17-448 del 29 de junio de 2017, por lo tanto no se calificará en el presente informe.

2. *"GRIETA EN VENECIANO Y PARED ALCOBA #2"*.

Este hecho también fue calificado en el informe de Verificación de Hechos No. 17-448 del 29 de junio de 2017, por lo tanto no se calificará en el presente informe.

3. *"FISURAS PRONUNCIADAS EN EL VENECIANO DEL PASILLO"*.

Se verifica en la visita y se encuentran unas fisuras en el acabado del muro del pasillo, las cuales no comprometen la estructura del inmueble.

Muro del Pasillo

Las mismas, están asociadas a los movimientos de asentamiento de la edificación. Sin embargo, se debe aclarar que la torre a la cual pertenece el inmueble no ha evidenciado asentamientos diferenciales.

4. *"FISURAS PRONUNCIADAS EN EL VENECIANO DE LA SALA"*.

Hecho calificado en el informe de Verificación de Hechos No. 17-448 del 29 de junio de 2017, por lo tanto no se calificará en el presente informe.

5. *"DESCOLGAMIENTO DE PUERTAS"*.

Indica el quejoso que las puertas de las alcobas se encuentran descolgadas.

En la visita se puede ver que las puertas presentan pérdida de verticalidad. No obstante, se puede ver que las bisagras se encuentran deterioradas y no se encuentran manipuladas.

El enajenador indica que no ha entregado el inmueble con las mismas, por lo tanto, no responde por la garantía de instalación de las mismas.

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa"

Puertas de Alcobas

Se evidencia que la pérdida de verticalidad corresponde al uso que se le ha dado a las mismas.

Para los hechos 3 y 5 del presente informe se debe dar cumplimiento al Código de la Construcción de Bogotá:

"(...)

Sección A.3.5 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO A.3.5.1. Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente Código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

PARÁGRAFO A.3.5.1.1. El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.

(...)"

Y de igual manera se debe dar cumplimiento al régimen de propiedad horizontal

"(...)

Ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal)

ART. 82. —Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras. Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios.

(...)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega del inmueble, No se establece existencia de deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones por éstos hechos."

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas



Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa"*

naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º de artículo 2º del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2º y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el Art. 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: "iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra la sociedad enajenadora **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el **NIT. 830.012.053-3**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA** (o quien haga sus veces),

2. Oportunidad

El primer elemento para valorar la procedencia de la actuación en comento es identificar para el caso concreto, los momentos descritos en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanción. Esto es, la fecha de entrega de las áreas privadas del inmueble objeto de la queja, la cual tuvo lugar el 14 de noviembre de 2010 de acuerdo con el acta de visita técnica (folio 48), mientras que frente a los hechos

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa "

este Despacho tuvo conocimiento el día 5 de abril de 2017, cuando se interpuso de la queja.

3. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, M.P. DI. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa ”*

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015).

4. Análisis probatorio

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta los Informes de Verificación de Hechos emitidos por el Área Técnica Nos. 17-448 de 29 de junio de 2017 (Folios 7 a 9) y 17-1101 de 21 de diciembre de 2017 (Folios 49 a 51), se estableció que respecto de los hechos denunciados por el propietario del Apartamento 610 de la Torre 3 como: *“1. FISURAS EN SALA, ALCOBAS, 2. HUMEDADES Y GOTERAS EN COCINA, 3. FISURAS PRONUNCIADAS EN EL VENECIANO DEL PASILLO y 5. DESCOLGAMIENTO DE PUERTAS”*, no constituyen deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones técnicas, sino que corresponden a labores de mantenimiento de conformidad con la Sección A.3.5, Artículo A.3.5.1, Parágrafo A.3.5.1.1 del Código de la Construcción y Artículo 2 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual, este Despacho debe abstenerse de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto el Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación.** - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, este Despacho estima improcedente continuar con la presente actuación administrativa, de conformidad con el estudio realizado y los Informes de Verificación de Hechos Nos. 17-448 de 29 de junio de 2017 (Folios 7 a 9) y 17-1101 de 21



Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa ”*

de diciembre de 2017 (Folios 49 a 51), se estableció que respecto de los hechos denunciados, no constituyen deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones técnicas, sino a labores de mantenimiento como ya se explicó anteriormente, por lo que es menester Abstenerse de abrir investigación contra la Sociedad Enajenadora **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT. **830.012.053-3**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA**, y ordenar el archivo del Expediente No. 1-2017-23633-63, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital No. 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa, contra la sociedad enajenadora **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT. **830.012.053-3**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la Investigación Administrativa Radicada bajo No. 3-2017-23633-63, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, identificada con el NIT. **830.012.053-3**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA**.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor **JUAN DAVID BEDOYA**, propietario del Apartamento 610 de la Torre 3 del proyecto de vivienda **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADERA DE SAN CARLOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-



6

AUTO No. 1542 DEL 31 DE MAYO DE 2018

Pág. 11 de 11

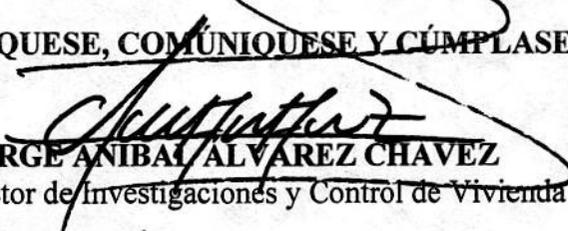
Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de aperturar una investigación administrativa "

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luis Alberto Gómez Lozano - Contratista SICV
Revisó: Robertson Alvarado- Contratista SICV 

X